

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso y el escrito de reforma de demanda para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 22 de marzo de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintidós de marzo de dos mil veintidós
Radicación No. 70001310300420210014100

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP., adicionando un demandado, el señor JUAN ANDRÉS TORO PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.229.507, igualmente incorporando nueva prueba pericial.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, contempla:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

(...)

- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la*

notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial. Subrayas fuera de texto.

- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En el presente caso, la reforma de demanda cumple con lo dispuesto en la citada normativa, pues es oportuna su presentación y fue presentada debidamente integrada.

Habida cuenta que la parte demandada no ha sido debidamente notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, la presente decisión se notificará junto con dicha providencia conforme al artículo 291 a 293 y 301 del CGP., en concordancia con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente integrada.

SEGUNDO: TÉNGASE como nuevo demandado al señor JUAN ANDRÉS TORO PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.229.507.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General de Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ